

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Vista, la razón de cuenta que antecede, en cumplimiento al punto resolutive Segundo de la Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., dentro del expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, la cual revocó la sentencia dictada en este expediente el 29 veintinueve de abril del presente año, y dejó sin efectos el procedimiento del que derivó, hasta el acuerdo en el que declaró que no comparecieron terceros interesados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Obligaciones. Téngase a las autoridades responsables por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión. Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 13, 14, 15, 31 y 32, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención, y rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque, atendiendo al reencauzamiento determinado por este Tribunal Electoral en el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/58/2019, se ordenó tuviera verificativo la etapa conciliatoria contemplada en el artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En ese sentido, la mesa de dialogo a efecto de conciliar se celebró el 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, y el medio de impugnación se presentó el 29 veintinueve de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles a que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se arriba a tal conclusión, porque la mesa de diálogo conciliatoria fue celebrada, en cumplimiento a una determinación jurisdiccional ordenada por este Tribunal Electoral, misma que, atendiendo a lo manifestado por las partes, no hubo arreglo entre ellas, por lo que los actores acudieron nuevamente a la justicia electoral en los términos que han sido precisados en el párrafo anterior.

c) Legitimación. Los actores se encuentran legitimados por tratarse de ciudadanos que comparecen en su calidad de ciudadanos que hacen valer supuestas

violaciones a su derecho de votar y ser votado, quienes, además, se auto adscriben como indígenas que plantean un menoscabo de su autonomía

para elegir a sus autoridades y representantes, sin que sea necesario exigir la acreditación de su afirmación, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011 de rubro "Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible".

d) Interés Jurídico. *Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten la "Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí", pues a su decir, ésta incumple con los requisitos formales establecidos en la Ley de Consulta Indígena, por lo que resulta necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para en caso de resultar procedente, lograr la reparación del derecho que aduce vulnerado.¹*

e) Definitividad. *El acto reclamado es definitivo y firme, porque no existe otro medio de impugnación por el cual pueda ser revocado o modificado.*

III. Pruebas. *De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene a los actores por ofreciendo las pruebas de su intención, aportadas por el actor, mismas que serán admitidas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia.²*

IV. Domicilio y autorizado. *Se tiene a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Sierra Leona número 550, Lomas Segunda Sección, de esta Ciudad, y por autorizando para que las reciban en su nombre y representación, al Dr. Guillermo Luévano Bustamante.; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

V. Terceros interesados. *Conforme al artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen el carácter de terceros interesados para comparecer a juicio las ciudadanas y ciudadanos con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora en la demanda.*

El tercero interesado es parte en el proceso jurisdiccional y se caracteriza por buscar la subsistencia del acto reclamado o tener un interés incompatible con el actor.

Así las cosas, atendiendo a las normas generales de tramitación de los medios de impugnación previstas en la fracción II del artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral, el término de 72 horas para publicitar el presente juicio ciudadano comprendió de las 17:00 diecisiete horas del día 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 17:00 horas del día 8 ocho del mismo mes y año. Lo anterior, se acredita con certificación levantada por el Lic. Sebastián Pérez García, Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí³, el cual, al ser un documento oficial expedido por un funcionario municipal en el ámbito de su competencia, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 fracción I y 19 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso concreto, obra en autos⁴ escrito de fecha 7 siete de diciembre de 2019, dirigido al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, firmado por Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, Gerardo Morales Loyde, Adolfo García Cortés y Fabiola Mata Vázquez, quienes se auto adscriben como miembros de las comunidades Huachichil, Wixarica, Triqui, Tének, Mazahua, Mixteca y Náhuatl, el cual, conforme a lo ordenado por la Sala Regional del

¹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

² Documentales privadas primera, segunda y tercera; documentales públicas primera, segunda, tercera y cuarta.

³ Consultable en la página 79 del expediente original.

⁴ Consultable en la página 161 del expediente original.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, y a la jurisprudencia de rubro “Comunidades indígenas. Cuando comparecen como terceros interesados” las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos”, este Tribunal Electoral subsana los requisitos de forma previstos en el artículo 31 fracción II párrafo tercero, con la finalidad de que las personas y comunidades indígenas accedan a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Con base en el razonamiento anterior, se les reconoce el carácter de terceros interesados a Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, Gerardo Morales Loyde, Adolfo García Cortés y Fabiola Mata Vázquez, quienes se auto adscriben como miembros de las comunidades Huachichil, Wixarica, Triqui, Tének, Mazahua, Mixteca y Náhuatl. Ello es así, pues los terceros se apersonaron en tiempo y forma al presente asunto, pues dicho periodo comprendió de las 17:00 diecisiete horas del día 5 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, a las 17:00 diecisiete horas del día 8 ocho del mismo mes y año, presentando su escrito el día 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, es decir, dentro de las 72 setenta y dos horas a las que alude el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese sentido, téngase a los terceros interesados por haciendo sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictar sentencia. Asimismo, se señala que los terceros no ofrecieron prueba alguna conforme a lo señalado en el artículo 31 fracción II inciso f) de la Ley de Justicia Electoral del Estado y omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, por tal motivo, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 25 del mismo ordenamiento jurídico, notifíquese a los terceros interesados por estrados.

De igual manera, atendiendo a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., en el expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, bajo una visión progresiva de protección de derechos, y con el propósito de resolver integralmente la controversia se les reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava, quienes se auto adscriben como miembros y representantes de las comunidades Triqui, Huachichil, Tének, Wixarika, Náhuatl, y Otomí, respectivamente, sirviendo como evidencia de lo anterior, las firmas de la demandas del juicio SM-JDC-37/2020 y SM-JDC-38/2020. Por tal motivo, requiérase a las personas en comento para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del juicio ciudadano que aquí se está sustanciando y den cumplimiento a los extremos a los que alude el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Para estar en aptitud de lo anterior, córrasele traslado, en copia certificada, del escrito inicial de demanda promovido por Narciso Mendoza Lopes y Vicente Domingo Hernández, el 29 veintinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, así como de sus respectivos anexos. Para ello, en una maximización de los derechos político-electorales y derechos humanos de los terceros, se ordena realizar dicha notificación en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones en el juicio ciudadano federal, el cual se encuentra ubicado en calle Miguel Barragán número 830, interior 5, Colonia Alamitos, en esta Ciudad Capital.

Finalmente, atento a que el acto que reclaman los actores culminó con la elección de Zenón Santiago Cervantes como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se le reconoce a dicho funcionario el carácter de tercero interesado, en tal sentido, se le tiene por apersonando a este juicio con tal carácter, y por haciendo las manifestaciones a las que alude en su escrito de fecha 1 uno de septiembre del presente año, y por ofreciendo las pruebas de su intención⁵, mismas que serán admitidas, valoradas y administradas al momento de dictar sentencia; se le tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la

⁵ Documental privada primera, documental pública primera, documental privada segunda, documental pública segunda, documental pública tercera, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

oficina de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas, ubicada en Calle Morelos, número 637 interior 1, Zona Centro, de esta Ciudad, y por autorizando a recibirlas en su nombre al abogado José Antonio de la Cruz Hernández.

VI. Reserva de cierre de instrucción. *Para estar en aptitud de resolver de manera integral respecto el fondo del asunto, y, para analizar y estudiar los derechos que hagan valer los terceros, una vez que concluya el término concedido a los terceros para apersonarse a juicio, de conformidad con lo señalado en el punto anterior, se procederá a cerrar la instrucción, y hecho lo anterior se procederá a la emisión de la resolución, dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes, conforme a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, N.L., dentro del expediente SM-JDC-37/2020 y acumulados.*

VII. Notificación. *Con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente a los actores en su domicilio autorizado para tal efecto; notifíquese por estrados a Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, Gerardo Morales Loyde, Adolfo García Cortés y Fabiola Mata Vázquez; notifíquese personalmente a Artemio Merino Martínez, Raúl Ríos de la Peña, Antonia Santiago Meza, J. Jesús Hernández Antonia y Sergio Martínez Nava en el domicilio ubicado en calle Miguel Barragán número 830, interior 5, Colonia Alamos, en esta Ciudad Capital; notifíquese personalmente al tercero interesado, Zenón Santiago Cervantes en su domicilio autorizado en este proveído; notifíquese por oficio con auto inserto al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y a su Presidente Municipal.*

Así lo acuerda y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.